

CAPÍTULO I: MATRIMONIO Y DIVORCIO

Dentro del primer apartado de este capítulo, abordaremos las definiciones que se proporcionan sobre el matrimonio en el ámbito legal, doctrinal y personal, sus fines y requisitos. En cuanto a su concepción legal, estableceré lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal (no existe ninguna disposición en el Código Civil Federal que establezca una definición de matrimonio) y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla vigente al 2005 (para fines limitativos de esta tesis). Por lo que respecta a su concepción doctrinaria, fijaré lo que han opinado distintos juristas expertos en la materia civil. Y por último, daré mi concepción personal del matrimonio. Todo esto, con la finalidad de dejar por sentado que el matrimonio es un contrato civil que requiere para su existencia la voluntad de las partes y explicar a los lectores el origen del divorcio una vez constituida esta institución jurídica del matrimonio; con esto, no me refiero a que todos los matrimonios terminen en divorcio, ya que éste no es la finalidad de la institución del matrimonio, sino que existen ciertos factores sociales, personales, económicos, emocionales, psicológicos y culturales dentro de la relación creada por el matrimonio que, —como veremos—, impiden continuarla. Además se abordará en este mismo capítulo, bajo un segundo apartado, lo relativo al divorcio, sus distintas clases de acepciones, su origen legal y la justificación o necesidad de su existencia.

1. MATRIMONIO

1.1 CONCEPTOS:

1.1.1 Legal.

En el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo Segundo “De los Requisitos para Contraer Matrimonio”, artículo 146 del

Código Civil para el Distrito Federal, se define al matrimonio como *“La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige.”*

En el Libro Segundo “Familia”, Capítulo Segundo, artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se establece la definición de matrimonio: *“El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”*

En cuanto a esta definición, es innegable que los legisladores del Estado de Puebla conciben al matrimonio como un contrato civil ya que contiene los requisitos de éste, independientemente de opiniones contrarias proporcionadas por los grandes juristas de nuestro país. He de recordarles, en esta observación, que en cuanto a la jerarquía de las fuentes del Derecho está por encima la ley sobre la doctrina.

1.1.2 Doctrinal.

Ricardo Couto publicó su Derecho Civil Mexicano¹ dos años después de que entrara en vigor la Ley de Relaciones Familiares. Era una obra que había preparado como comentario al Código Civil de 1884 y que tuvo que actualizar insertando un apéndice al Tomo Primero, sobre las personas, con la Ley de Relaciones Familiares y los comentarios correspondientes. Couto entiende que el matrimonio es un contrato civil especial y afirma que las relaciones jurídicas que

¹ Couto, Ricardo. *Derecho civil mexicano*. México, 1919, 3ts.

origina el matrimonio no afectan en nada los intereses pecuniarios de los esposos, sino a sus intereses morales, y muy principalmente a los intereses de la sociedad, pero no saca de esta observación la consecuencia de que el matrimonio sea más bien un acto público que un contrato privado.

Rafael Rojina Villegas, quizá el autor más influyente en la doctrina civilista elaborada a partir del Código de 1928, destina al matrimonio varios capítulos de su tratado titulado Derecho civil mexicano.

Rojina Villegas señala como ha evolucionado el concepto de matrimonio, concluyendo que en México, “el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha establecido que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado...”² Tiene un capítulo destinado especialmente a discernir la naturaleza jurídica del matrimonio. En cuanto a la explicación de que el matrimonio es un contrato, dice que esa “ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso”. Luego transcribe párrafos de Bonecasse y de Ruggiero que critican la tesis contractualista, afirmando que el matrimonio es claramente diferente de los contratos, porque las partes del matrimonio, a diferencia de las partes de un contrato, ni pueden modificar los derechos y obligaciones que surgen del consentimiento, ni pueden disolver el matrimonio por sólo el mutuo disentimiento. Rojina Villegas declara:

Que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonecasse, debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.³

En apoyo de esta tesis añade que de acuerdo con el Código, el matrimonio requiere de la existencia del acta que elabora el mismo oficial.

² Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*, México, 1949, 3 ts. “El matrimonio” se encuentra en el t. II, vol. 1, p.327.

³ *Ídem*, p. 344.

Explica que las leyes mexicanas e incluso la Constitución “han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio”, pero eso lo hacen sólo para “separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio”.⁴ Cuando el artículo 130 constitucional afirma que el matrimonio es un contrato, no fue la intención del legislador equipararlo a los demás contratos, “sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio...”⁵

Para Rojina, el matrimonio es un acto jurídico, pero a la vez constitutivo de un estado jurídico, pues crea en los consortes “una situación jurídica permanente”. Rojina define al matrimonio como una comunidad espiritual entre los consortes, por lo tanto, considera que sería inmoral mantener una unión en la que no hay afecto sino una repulsión continua.

Este autor intentó rebatir la concepción contractual del matrimonio; sin embargo, no lo logró, puesto que terminó confirmando que esta institución jurídica es definida por los legisladores como un contrato civil. Sea cual fuera la verdadera intención de los legisladores, está plasmado que el matrimonio es un contrato.

Por otro lado, en una parte del análisis que hace este jurista podemos apoyar el tema de esta tesis, debido a que considera que no puede subsistir un matrimonio en el que ya no hay afecto y yo sostengo que el matrimonio no puede continuar si una de las partes no tiene la voluntad de seguir en él, puesto que la voluntad es requisito indispensable en este tipo de contrato.

⁴ *Ídem*, p. 345.

⁵ *Loc. cit.*

Rafael de Pina, en sus *Elementos de derecho civil mexicano* (México 1956-1958),⁶ se ocupa del matrimonio en el primer volumen. En el análisis que hace de la naturaleza jurídica del matrimonio, defiende la posición contractualista, especialmente de las objeciones hechas por Rojina Villegas y los autores que él cita; su argumento principal es que el vínculo matrimonial se establece siempre "sobre una doble y recíproca manifestación de la voluntad de los contrayentes..., y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato".⁷ En apoyo de su postura, cita a *Agustín Verdugo*, donde afirma que el matrimonio es un contrato que se forma por la voluntad de los contrayentes aunque tiene características y alcances distintos y más amplios que los demás contratos.⁸

Jorge Mario Magallón menciona que la palabra matrimonio proviene del latín "MATRIMONIUM, matriz, madre y monium. Cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre" mientras que diversos diccionarios simplemente señalan que el matrimonio es "la unión perpetua de un hombre y una mujer para hacer vida común, con arreglo a derecho" pero aclarando que el verdadero sentido etimológico de la palabra matrimonio es un poco incierto, situación que se puede comprobar con las distintas etimologías que le atribuyen otros autores, tal es el caso de José Castan Tobeñas."⁹

Julián Bonecasse define al matrimonio como "un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges bien por disposición de la ley ".Al respecto este autor contempla en su definición la

⁶ Se citará la 15a. ed., México, Porrúa, 1986.

⁷ Pina Rafael, de. *Elementos de derecho civil mexicano I*, 15 a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 318.

⁸ *Ídem*, pp. 319 y 320.

⁹ Matrimonio y divorcio. www.iglesiareformada.com/Matrimonio_y_Divorcio.html Recuperado el 10 de Octubre de 2005.

diversidad de sexos que debe de existir en el matrimonio, de la misma forma maneja que este vínculo jurídico es disoluble, y tomando las mismas formas que maneja el Código Civil para el Distrito Federal, hace mención del divorcio necesario y del voluntario.¹⁰

Los autores *Edgardo Baqueiro* y *Rosalía Buenrostro* definen al matrimonio como ese "acto jurídico complejo estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer ... Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida". Esta definición es el resultado de dos términos fundamentales creadores del matrimonio, por un lado el acto jurídico y por el otro como estado civil de las personas; de lo que se puede concluir que del acto jurídico surge el estado matrimonial, y que los hace indisolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio; pero, objetando que dicho acto jurídico es de tipo estatal, ya que dicho acto es creado por los consortes y vigilado por el Estado, sin que por ello quiera decir que sea estatal, dando a entender que el matrimonio es un acto unilateral y exclusivo del Estado.¹¹

Ignacio Galindo Garfias define al matrimonio como el estado civil, que trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos.¹²

¹⁰ *Íbidem*

¹¹ *Íbidem*

¹² *Íbidem*

Eduardo Pallares establece que el matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista: como un acto jurídico solemne en cuanto a que está sujeto a las disposiciones de los artículos 146 al 161 del Código Civil Federal; como contrato, debido a que a partir de las Leyes de la Reforma de 1859, el matrimonio dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil; y como institución social reglamentada por la ley porque tiene un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del Estado en forma especial.¹³

A partir de estas variadas definiciones, se puede llegar a la conclusión de que la mayoría de los doctrinarios intentan, —sin éxito—, desprender al matrimonio de su naturaleza contractual; sin embargo, terminan aprobando directa o indirectamente que el matrimonio es un contrato.

1.1.3 Personal.

Para la autora de esta tesis, el matrimonio es la *unión voluntaria de dos personas físicas en forma de contrato, originada por el cariño, la atracción, el enamoramiento o el amor, deseosos de que su unión sea reconocida y regulada por el Derecho ante la sociedad, cuyo fin es la convivencia afectiva y sexual sin necesidad de perpetuar la especie, por tiempo indeterminado, salvo que dicha voluntad inicial deje de subsistir durante el transcurso de dicha convivencia o surja un impedimento bastante a criterio de alguna de ellas que les impida seguir unidos en pareja.*

¹³ Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1987, pp. 36 y 37.

El motivo de esta definición personal se debe a las siguientes razones:

a) Como todo acto jurídico, el matrimonio debe celebrarse con la voluntad y pleno consentimiento de las dos personas que quieren unirse en este vínculo matrimonial, ya que de lo contrario este sería inexistente e inválido conforme a las disposiciones aplicables a los contratos.

b) Establezco que sea en forma de contrato porque como se ha demostrado en los párrafos anteriores y en la legislación civil de México desde tiempos del Presidente Benito Juárez, al matrimonio se le ha denominado como un "contrato".

c) Esta unión voluntaria debe tener una etapa previa denominada noviazgo o relación de pareja en la que intervinieron factores subjetivos tales como el amor, la atracción, el enamoramiento, el cariño, etc., de los cuales se deriva la intención y el deseo de la pareja de convertir esta etapa en una unión más seria y legal, en la que hayan derechos y obligaciones.

d) El fin de un matrimonio debe consistir en una convivencia afectiva ya que se involucran sentimientos durante el transcurso de esta unión, que deben tomarse en cuenta. Pero, también debe haber una convivencia sexual, ya que el sexo es uno de los fines naturales del hombre y una forma de comunión de cualquier pareja.

En este punto, cabe resaltar que me opongo a que uno de los fines del matrimonio sea la perpetuación de la especie, debido a que no todas las parejas que desean unirse en matrimonio quieren tener hijos y no se les puede obligar a tenerlos; esto es una decisión que cada individuo tiene el derecho de tomar según lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala al respecto *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"* y considerar la perpetuación como una obligación, violaría la Constitución y los derechos naturales del hombre. Además, cito lo expresado por

la Doctora en Derecho, Ingrid Brena Sesma: *“La procreación también puede ser una finalidad de la unión matrimonial, pero sólo como una posibilidad y no como un fin necesario. El derecho iría demasiado lejos si permitiera a un cónyuge exigir a su pareja tener hijos contra su voluntad. La procreación y la formación de la prole es, por excelencia, la expresión de la libertad para adquirir serias responsabilidades para toda la vida. La experiencia ha demostrado que desafortunadamente los hijos no deseados, generalmente devienen en niños maltratados. El actual desarrollo de los derechos humanos no permite concebir un deber que vaya en contra del respeto a la intimidad e integridad del ser humano. Las personas no son el objeto para la consecución de un fin sino son sujetos con dignidad y con derecho a ejercer su libertad procreacional.”*¹⁴ Con esta parte de la definición que propongo de matrimonio no quiero decir que no se deban tener hijos, sino que quedará a decisión de la pareja si desean o no tener hijos.

e) El matrimonio en el Derecho, se creó como una institución para toda la vida, salvo que se produzca una causa por la que no pueda seguir existiendo. Aquí quiero señalar fuertemente que al ser el matrimonio un contrato, debe intervenir la voluntad de la pareja; sin embargo, ésta no sólo debe requerirse para celebrarlo en un inicio, sino también debe solicitarse que persista como elemento esencial durante el transcurso del matrimonio, ya que de no tomarse en cuenta, se estaría obligando a un cónyuge o a ambos, a mantener una relación que ya no quieren, es decir, se les obliga a hacer algo que ya no desean, se les limita su libertad y no se les permite vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantía otorgada a nivel constitucional, en el artículo 4°.

“Si la voluntad o consentimiento es requisito esencial para que exista el matrimonio, también lo debe ser para que subsista una vez celebrado”.

¹⁴ Brena Sesma, Ingrid, Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm. Recuperado el 24 de Octubre de 2005.

f) Otro punto importante de esta concepción es lo referente a que el matrimonio debe subsistir mientras no se genere una causa que lo impida a criterio de cualquiera de los cónyuges, ya que a pesar de lo que señalan muchos juristas o legisladores, sobre que el conceder un divorcio por una causal bastante a criterio de cualquiera de los cónyuges sería otorgar un capricho, sólo quienes conviven saben la verdad de lo que están viviendo. Ni un juez, legislador, pariente, vecino, amigo, psicólogo, magistrado, etc., es decir, nadie tiene el suficiente criterio ni la autoridad para decidir lo que un cónyuge debe soportar del otro. Y es en este asunto en particular, donde surgen preguntas como ¿cuántos golpes son suficientes para las autoridades o para la sociedad para que no se consideren caprichos del cónyuge y pueda solicitar el divorcio?, ¿cuántas humillaciones verbales en privado o en público son suficientes?, ¿cuántas groserías son suficientes?, ¿cuántas infidelidades que se pueden o no comprobar son suficientes?, ¿cuántas violaciones son suficientes?, ¿cuántos abandonos temporales del cónyuge por causas de trabajo son suficientes?, ¿cuántos intentos de maltrato físico son suficientes?, ¿cuántos días en los que ya no se quiere ni se ama al cónyuge son suficientes?. La respuesta a todas estas preguntas y a muchas más que nos plantean algunos requisitos irreales y obsoletos para solicitar cualquier tipo de divorcio, sólo las tiene quien las vive. No todos soportan lo mismo. Un cónyuge puede soportar un solo golpe, otro cientos, otro miles. Algunos pueden soportar el humor de su cónyuge, otros tienen que irse a otra habitación para no soportar su mal humor, otros en cambio no están dispuestos a soportarlo. Los seres humanos somos diferentes y aunque el Derecho quiera que nos comportemos de igual manera, nuestra naturaleza nos lo impide. Hay un dicho que reza: "Una vez cerrada la puerta, sólo los que viven dentro de ella saben lo que ahí sucede".

g) La pareja desea que esta unión sea reconocida y regulada por el Derecho porque, como señalé anteriormente, ya no se trata de un noviazgo o una

convivencia sencilla, sino que se trata de un compromiso más fuerte en el que están dispuestos a asumir los derechos y obligaciones que surjan de ella.

1.2 REQUISITOS:

Tanto el Código Civil Federal en sus artículos 146 al 161, como los artículos 299 al 313 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establecen los requisitos que deben cumplirse para celebrar el matrimonio¹⁵, los cuales son semejantes:

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. (En el Estado de Puebla, ambos deben tener 16 años cumplidos). Según el caso, se pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. Para que el hombre o la mujer, menores de edad, puedan contraer matrimonio, se requiere:

a) El consentimiento del ascendiente o ascendientes que ejerzan la patria potestad.

b) Si no hay quien ejerza la patria potestad, se necesita el consentimiento del tutor; y faltando éste, el Juez competente del domicilio del menor suplirá el consentimiento.

Los ascendientes, tutores o jueces que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio no pueden revocarlo, a menos que exista causa bastante. Si los ascendientes o tutor que presentaron su consentimiento para el matrimonio, fallecieron antes de que se celebre éste, su consentimiento no puede ser revocado por la persona o personas que, en su defecto, tendrían el derecho de otorgarlo. Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido y su disenso no parezca

¹⁵ Ver Libro Primero "De las personas", Título Quinto "Del matrimonio", Capítulo II "De los requisitos para contraer matrimonio" del Código Civil Federal.

Ver Libro Segundo "Familia", Capítulo Segundo "Matrimonio", Sección Segunda "Requisitos para contraer matrimonio" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

racional, o se estime que no hay causa para la revocación, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual con audiencia de aquellos, lo habilitará o no de edad. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello. Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo.

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

1. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
2. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.
3. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
4. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
5. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (este requisito no está contemplado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).
6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
7. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
8. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

9. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

10. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

11. La locura.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

1.3 FINES:

De igual manera, en los artículos 162 al 177 del Código Civil Federal y en los artículos 314 al 329 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

existen disposiciones legales respectivas a los fines del matrimonio¹⁶, los cuales se transforman en una serie de derechos y obligaciones que derivan de este tipo de contrato y son los siguientes:

- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.
- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, o cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta al otro cónyuge.
- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la

¹⁶ Ver el Libro Primero "De las personas", Título Quinto "Del matrimonio", Capítulo III "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio" del Código Civil Federal.

Ver el Libro Segundo "Familia", Capítulo Segundo "Matrimonio", Sección Tercera "Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.
- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.
- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.
- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

2. DIVORCIO

2.1 ORIGEN LEGAL:

2.1.1 Ley del Matrimonio Civil y Ley del Registro Civil de 1859

Estas leyes vigentes durante la presidencia de Benito Juárez, desconocieron el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio para hacer de él en adelante sólo un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la ley.

2.1.2 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Establecía en su artículo 155 la indisolubilidad del matrimonio.

2.1.3 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Conservó la indisolubilidad del matrimonio del Código Civil de 1870, la cual había sido elevada a rango constitucional desde 1874.

2.1.4 Decretos Divorcistas

La revolución constitucionalista encabezada por Carranza no tenía originalmente una preocupación por reformar el régimen matrimonial. El plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de Guadalupe, en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, nada decía de esta materia. Pero en el decreto que adicionó el Plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914, hablaba ya del matrimonio. En la exposición de motivos del Decreto de Reformas y Adiciones, se afirmaba que toda vez que la división del norte se ha negado a hacer las reformas políticas y sociales que requiere el país alegando que primero debe restablecerse el orden constitucional, el "Primer Jefe de la revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que en cuanto antes se pongan en vigor todas las leyes que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita". En el artículo 2 del decreto se mencionaba que entre las reformas que debía realizar el Primer Jefe estaba la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas.

Como consecuencia de este decreto, Venustiano Carranza, publicó el 2 de enero de 1915 en *El Constitucionalista*, que aparecía en Veracruz con el nombre de *Periódico Oficial de la Federación*, un "Decreto del 29 de diciembre de 1914"¹⁷ que reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal

¹⁷ El decreto fue publicado en el periódico *El constitucionalista*, Veracruz, núm. 4, 2 de enero de 1915. Puede verse en *Leyes complementarias del Código Civil*, Pallares, E. (ed.), México, 1920, pp. 412-416.

aprobadas por el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, la cual declaraba expresamente que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

La intempestiva reforma de Carranza se presentó con el siguiente texto:

“Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

El Decreto de referencia estableció, además, en su artículo 2 esta norma transitoria: “Entre tanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta pueda tener aplicación”.

Para fundamentar la trascendental reforma, invocó Carranza las razones siguientes¹⁸:

❖ **“La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única reforma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor**

¹⁸ Los puntos subrayados de la exposición de motivos son fundamentales para sustentar esta tesis y para justificar la necesidad de la existencia del divorcio que se abordará en el segundo apartado de este capítulo..

que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad”.

❖ “Que esa simple separación de los consortes crea además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida”.

❖ “Que la experiencia del ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional que subsana, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir”.

❖ “Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias”.

❖ “Que tratándose de uniones que, por irreducible (sic) incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede

comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable”.

❖ “Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de su deshonra”.

❖ “Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley”.

❖ “Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México, la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido; que, en efecto, en la

clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien lo necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene”.

❖ “Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural”.

❖ “Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad del mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida”.

❖ “Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera

necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso excepcional, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación”.

Poco más de un mes después, Carranza publicó otro Decreto¹⁹ de fecha 29 de enero de 1915 por el que reformó diversos artículos del código civil en lo concerniente al divorcio, expresando como considerando de dicho decreto las razones siguientes:

“Que modificada, por Decreto del 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes; habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios, las modificaciones consiguientes, para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada:...”

“Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la Ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima”.

¹⁹ El decreto fue publicado en el periódico *El Constitucionalista* de Veracruz, el 12 de febrero de 1915.

Vino después la Ley sobre Relaciones Familiares expedida también por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, que en lo referente al divorcio reprodujo en lo general las reformas antes indicadas que estableció el Decreto de 1915.

2.1.5 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

Sigue conservando las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Familiares con respecto al divorcio.

2.2 ACEPCIONES:

2.2.1 Legal.

En el Libro Primero "De las Personas", Título Quinto "Del Matrimonio", Capítulo X "Del Divorcio", artículo 266 del Código Civil Federal se dispone que *"el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro"*.

En el Libro Segundo "Familia", Capítulo Quinto "Divorcio", artículo 428 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se establece que: *"El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro"*.

Estas enunciaciones son afines en las respectivas disposiciones de los códigos civiles de las restantes entidades federativas.

2.2.2 Doctrinal.

Sara Montero, señala que el divorcio es la "disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley".²⁰

Benjamín Flores, manifiesta que el divorcio "es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio".²¹

Julián Bonnecase, al igual que los otros dos autores, añade a su definición de divorcio la palabra "... matrimonio válido..."; para quedar de la siguiente manera "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial".²²

Ignacio Galindo Garfias menciona que el divorcio "es la disolución del vínculo matrimonial, el cual sólo puede ser decretado por la autoridad judicial, y en muy especiales casos por la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial".²³

Rafael de Pina, sobre el divorcio vincular, tiene una postura semejante a la de Rojina Villegas: "es un mal necesario y visto como remedio heroico para

²⁰ Matrimonio y divorcio. www.iglesiareformada.com/Matrimonio_y_Divorcio.html. Recuperado el 10 de Octubre de 2005.

²¹ *Íbidem.*

²² *Íbidem.*

²³ *Íbidem.*

situaciones incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral".²⁴

En casi todas las definiciones doctrinarias sobre el divorcio presentadas en este trabajo, se nota una repetitiva mención de que el matrimonio debe ser disuelto por una causa establecida en la ley, la cual tiene muchas causas para solicitar una disolución del vínculo matrimonial, pero lamentablemente no contempla la más importante, es decir, la falta de voluntad de una de las partes para continuar con ese matrimonio. ¿Por qué no se contempla la voluntad, siendo que es uno de los elementos esenciales para la existencia de este contrato?

Al haber demostrado doctrinaria y legalmente en el apartado previo que el matrimonio es un contrato civil, es menester remitirnos a los elementos de existencia de un contrato contenidos en cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas y todos establecen que el consentimiento o voluntad de las partes es necesario para que exista el contrato (en este caso, el matrimonio); por lo tanto, si no hay voluntad de las partes, no debería seguir existiendo el matrimonio. Todo esto parece muy claro, pero si es así ¿por qué las autoridades no cumplen con lo que señala la ley?.

La ley expresamente señala que se requiere el consentimiento de las partes para que exista el contrato,

²⁴ Pina Rafael, de. *Elementos de derecho civil mexicano I*, 15 a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 339.

así es que las autoridades no pueden omitir esta obligación y deben otorgar un divorcio tan sólo por la falta de este elemento. Si falta uno de los elementos principales, ya ni siquiera es necesario solicitar otros requisitos.

2.2.3 Personal.

Mi definición personal del término divorcio es “disolución del vínculo matrimonial en cualquier momento, derivada de la falta de voluntad de cualquiera de los cónyuges de continuar con el matrimonio por una causa bastante a su criterio o por cualquiera de las causas señaladas en la ley, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo”.

Esta acepción obedece a la siguiente explicación:

a) Las causales de divorcio previstas por las disposiciones legales o la causal que defiendo en esta tesis referida a la falta de voluntad por cualquiera de los cónyuges de continuar con el matrimonio puede surgir en cualquier momento. Con esto me refiero a que al segundo(s), minuto(s), hora(s), día(s), mes(es), año(s) de haberse celebrado un matrimonio, una causal de divorcio puede surgir y no necesariamente requiere de un año, dos años o algunos meses para que se origine. ¿Por qué los legisladores, los jueces, el Estado y la sociedad, nos obligan a esperar determinado tiempo para solicitar el divorcio?, ¿no es razón suficiente el que uno de los cónyuges no quiera que subsista el matrimonio?, ¿nos pueden obligar a continuar con un matrimonio que ya no se quiere tan sólo porque a su criterio no encuentran razón bastante para disolverlo?, ¿nos pueden obligar a vivir con una persona que ya no queremos o no soportamos, mientras transcurre el tiempo que consideran pertinente las autoridades?.

Mi respuesta a estas preguntas es ¡NO!, porque están violando lo dispuesto por la Constitución y ésta es la ley suprema en nuestro país.

Como he señalado en párrafos anteriores, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a toda persona el derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, pero al mantener a un cónyuge en un matrimonio incómodo porque no ha cumplido con los requisitos que señalan los códigos civiles, lo están privando de este derecho ya que continúa viviendo en un ambiente que lo perjudica física y emocionalmente, involucra muchos gastos, pérdida de tiempo, etc., es decir, lo mantiene en un ambiente inadecuado para su bienestar y su desarrollo. Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, se le priva al cónyuge de esta garantía constitucional de libertad al no permitírsele divorciar mientras no cumpla con los requisitos que señala la legislación civil y no se le ha seguido un juicio ni existe una resolución que indique su imposibilidad para divorciarse, privándolo de su libertad.

Estas disposiciones legales civiles violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

están contenidas en los códigos civiles de los Estados de la República, y como es sabido, el artículo 133 de la propia Constitución señala su supremacía, por lo que estos códigos no deberían contravenir lo dispuesto en ella. De lo anterior, se desprende que el cónyuge puede recurrir al amparo indirecto puesto que están violando sus garantías individuales.²⁵

b) Cuando me refiero a la disolución del matrimonio por la falta de voluntad de cualquiera de los cónyuges de continuar el matrimonio, quiero decir que basta con que uno de los cónyuges, —no los dos, de común acuerdo— no quiera continuar con el matrimonio para que éste se disuelva. No necesita pedirle permiso al otro cónyuge para divorciarse. Además, como ya se ha demostrado, el matrimonio es un contrato y uno de los requisitos de existencia de éste, es el consentimiento y si ya no lo hay, ¿por qué sigue subsistiendo el contrato del matrimonio? Si no hay ese consentimiento, tampoco debe existir el matrimonio.

c) La falta de voluntad por causa bastante a criterio de cualquiera de los cónyuges es referida a la observación que hice en mi concepto de matrimonio. Sólo el cónyuge que no tiene la voluntad de continuar con el matrimonio, sabe la verdadera razón por la que ya no quiere que subsista y nadie tiene el derecho de decidir por él o ella qué es suficiente para solicitar el divorcio.

Los puntos mencionados en esta definición que son el eje central para comprobar mi hipótesis propuesta en el proyecto de investigación previa a esta tesis consistente en *“Los divorcios en Puebla son procedimientos lentos, complicados e ineficaces debido a que contienen múltiples etapas y requisitos irreales e innecesarios que hacen nugatorio los principios*

²⁵ Ver artículo 1° de la Ley de Amparo.

procesales de celeridad y economía”, serán desarrollados en los dos capítulos siguientes, pero principalmente en el capítulo II.

2.3 JUSTIFICACIÓN O NECESIDAD DE SU EXISTENCIA:

Al realizar la investigación de este tema, llegó a mis manos un libro titulado *“Derechos del hombre y de la mujer divorciados”*, cuya autora **Ingrid Brena Sesma**²⁶, justifica el divorcio de una manera tan importante y necesaria para esta tesis argumentando que el hombre y la mujer tienden a vivir en pareja, generalmente unidos en matrimonio y cuando una pareja decide casarse, basa su decisión en diversos factores: amor, atracción sexual y afecto; aunque en otros casos sus fundamentos no son tan positivos: conveniencia económica, pretexto para salir del hogar, etcétera. El hecho es que en el momento de contraer matrimonio, la mayoría de las parejas consideran que su unión será perdurable. En algunos casos la pareja logra el objetivo de mantener su unión por toda la vida, en otros no. Algunos cónyuges empiezan a desunirse, a alejarse uno de otro a pesar de compartir el mismo techo. Otras parejas logran todavía, con madurez y voluntad, salvar su unión; mientras unos más soportan al matrimonio como una “cruz”, la cual sólo les produce infelicidad. En casos extremos, el matrimonio sólo es fuente de frustraciones y malos tratos que suelen llegar hasta la violencia entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Por diversas causas, resulta cada vez más frecuente que las parejas que no funcionan opten por el divorcio. Ingrid Brena señala que: *“El divorcio no puede ser considerado bueno o malo en sí, pues no es más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio”*.

²⁶ Brena Sesma, Ingrid, *Derechos del hombre y de la mujer divorciados*, 1ª. ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pp. 3-5.

El consejero matrimonial *Mel Krantzler*, en su obra titulada *"Divorcio Creador"*, afirma que *"el divorcio es en sí una nueva oportunidad para mejorarnos y crear una vida más rica"*.²⁷ Además, señala que el divorcio sólo puede convertirse en un vehículo para crear una vida mejor cuando dejamos de considerarlo un castigo y empezamos a verlo como un proceso.²⁸ Con respecto a la desacreditación del divorcio que hacen algunos estudiosos del tema o algunos miembros de nuestra sociedad afirmando que éste afecta a los hijos del matrimonio fallido, este autor señala que *"a excepción del abandono y del maltrato físico, los niños pueden sobrevivir cualquier crisis familiar sin recibir daño permanente y pueden madurar como seres humanos en el proceso, si experimentan alguna continuidad y lazos amorosos y filiales"*.²⁹

La doctora *J. Louise Despert*, psiquiatra infantil y autora del libro *"Children of Divorce"*, ha observado que entre todos los niños a los que ha tratado o sobre cuyos casos le han consultado, ha habido desproporcionalmente menos hijos de padres divorciados que los crecidos en condiciones normales. Afirma que *"No es el divorcio, sino la situación emocional hogareña, con o sin divorcio, el factor determinante en la adaptación del niño. Un niño está muy perturbado si la relación entre sus padres se halla muy perturbada... El divorcio (en estas circunstancias) no constituye, automáticamente, una experiencia destructiva. Incluso puede resultar higiénica y curativa, tanto para el niño como para los padres. El divorcio no es la experiencia más perjudicial para el niño. Un matrimonio infeliz que no se divorcia puede ser mucho más dañino."*³⁰

El poeta y pensador *John Milton*, luego de casarse y descubrir que no tenía nada en común con su esposa, se convirtió en un defensor incondicional del

²⁷ Krantzler, Mel, *Divorcio Creador*, 1ª. ed., Ed. Extemporáneos, México, 1975, p. 35.

²⁸ *Ídem*, p. 55.

²⁹ *Ídem*, p. 224 y 225.

³⁰ *Ídem*, p. 226.

divorcio. Milton decía que *“cuando la conversación apropiada y animada desaparece como el fin principal y más noble del matrimonio, ninguna autoridad puede obligar a que un hombre y una mujer sigan casados”*.³¹

Ricardo Couto en su libro *“Derecho Civil Mexicano”* argumenta a favor del divorcio diciendo que es moralmente mejor que la separación porque evita que los cónyuges separados entren en uniones ilegítimas al hacerse “legítima” una nueva unión, impide que los hijos queden desedificados por ver a sus padres en uniones ilegítimas y sujetos a una madrastra o padrastro, etc.³²

Rafael Rojina Villegas considera que sería inmoral mantener una unión en la que no hay afecto sino una repulsión continua.

Rafael de Pina, en sus *Elementos de derecho civil mexicano* (México 1956-1958), tiene una postura semejante a la de Rojina Villegas: “es un mal necesario y visto como remedio heroico para situaciones incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral”.³³

En una publicación de Internet titulada *Al día en Psicología*, el psicólogo *Juan Carlos García Ramos*, al tratar el tema del divorcio señala que “en familias con conflictos graves, cuando los hijos lleguen a la adultez, tendrán mejor bienestar si sus padres se divorciaron; sino, serán hijos adultos

³¹Fragmento publicado en la revista *Etiqueta Negra*, www.etiquetanegra.com.pe/revista/2005/23/matrimonio.htm. Recuperado el 10 de octubre de 2005.

³² Couto, Ricardo. *Derecho civil mexicano*. México, 1919, 3ts.

³³ Pina Rafael, de. *Elementos de derecho civil mexicano I*, 15 a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 339.

conflictivos.” Por último, afirma: “No es el divorcio lo que daña a las personas, sino el conflicto que lo antecede”.³⁴

Además de todas los argumentos vertidos previamente a favor de la existencia del divorcio, se encuentran las estadísticas de años recientes³⁵, las cuales indican que los divorcios en nuestro país han incrementado puesto que los cónyuges están demostrando que no van a continuar en un matrimonio que ya no desean sólo por darle gusto al Estado y a la sociedad. El divorcio no ha rebasado la cantidad de matrimonios puesto que la gente aún tiene la esperanza de casarse para formar una familia; lo que está pasando es que los cónyuges ya no soportan lo que antes tenían que tolerar por temor a lo que dijeran sus familiares, conocidos y, sobre todo, la sociedad, ahora defienden su derecho a la libertad, a la felicidad y su dignidad como ser humano. Estos índices se ven reflejados en las tablas siguientes:

**DIVORCIOS, MATRIMONIOS Y RELACIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA³⁶
DE REGISTRO 2002**

ENTIDAD FEDERATIVA	DIVORCIOS	MATRIMONIOS	DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS
Estados Unidos Mexicanos	60641	616654	9.8
Aguascalientes	980	6472	15.1
Baja California	2959	15028	19.7
Baja California Sur	535	3062	17.5
Campeche	627	4911	12.8
Coahuila de Zaragoza	1873	15462	12.1
Colima	574	3492	16.4
Chiapas	1048	18042	5.8
Chihuahua	4297	18242	23.6

³⁴ García Ramos, Juan Carlos. *Al día en Psicología. Temas:sexualidad.* www.uaq.mx/psicologia/investigacion/psicgarcia/sexualidad. Recuperado el 22 de Abril de 2005.

³⁵ Sólo se proporcionarán las estadísticas detalladas de los años 2002 y 2003, puesto que las relativas al año 2004 y 2005 no han sido publicadas en forma concisa por el INEGI.

³⁶ Cuaderno Número 10, *Estadísticas de matrimonios y divorcios en México*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2002, p. 11.

Distrito Federal	7691	42695	18.0
Durango	1128	11568	9.8
Guanajuato	2395	33888	7.1
Guerrero	1152	23580	4.9
Hidalgo	557	13017	4.3
Jalisco	3073	43286	7.1
México	6816	74151	9.2
Michoacán de Ocampo	2124	31644	6.7
Morelos	668	9005	7.4
Nayarit	799	6422	12.4
Nuevo León	3537	30655	11.5
Oaxaca	547	18420	3.0
Puebla	1776	23066	7.7
Querétaro de Arteaga	890	9462	9.4
Quintana Roo	724	8009	9.0
San Luis Potosí	996	14744	6.8
Sinaloa	2136	19638	10.9
Sonora	2306	16467	14.0
Tabasco	1171	12873	9.1
Tamaulipas	1579	19497	8.1
Tlaxcala	159	7256	2.2
Veracruz-Llave	3206	39453	8.1
Yucatán	1461	12358	11.8
Zacatecas	857	10789	7.9

FUENTE: **INEGI**. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

DIVORCIOS, MATRIMONIOS Y RELACIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA³⁷
DE REGISTRO 2003

ENTIDAD FEDERATIVA	DIVORCIOS	MATRIMONIOS	DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS
Estados Unidos Mexicanos	64248	584142	11.0
Aguascalientes	1128	5972	18.9
Baja California	3457	13712	25.2
Baja California Sur	520	2919	17.8
Campeche	678	4849	14.0
Coahuila de Zaragoza	1987	15158	13.1
Colima	628	3214	19.5
Chiapas	1173	17894	6.6
Chihuahua	4520	16954	26.7
Distrito Federal	7418	37152	20.0
Durango	1114	10588	10.5
Guanajuato	2803	33860	8.3
Guerrero	1148	23319	4.9

³⁷ Cuaderno Número 11, *Estadísticas de matrimonios y divorcios en México*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2003, p. 12.

Hidalgo	603	11134	5.4
Jalisco	2999	41218	7.3
México	7311	70496	10.4
Michoacán de Ocampo	2410	30915	7.8
Morelos	697	8295	8.4
Nayarit	656	6388	10.3
Nuevo León	3720	29607	12.6
Oaxaca	634	17416	3.6
Puebla	1877	22130	8.5
Querétaro de Arteaga	871	9654	9.0
Quintana Roo	1000	8928	11.2
San Luis Potosí	958	13926	6.9
Sinaloa	2741	17567	15.6
Sonora	2406	15020	16.0
Tabasco	1300	12204	10.7
Tamaulipas	1381	17338	8.0
Tlaxcala	140	6476	2.2
Veracruz-Llave	3290	36830	8.9
Yucatán	1807	12224	14.8
Zacatecas	873	10785	8.1

FUENTE: **INEGI**. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

En la página de Internet del INEGI no se han publicado las estadísticas de matrimonios y divorcios del año 2004, pero se confirma que en dicho periodo hubo un índice de 11.4 divorcios por cada 100 matrimonios y se espera que la cifra aumente a 11.8 para el año 2005. Esto refleja un aumento en los divorcios en México; sin embargo, ha habido una disminución paulatina (aún sin ser grave) de los matrimonios debido a que la gente prefiere vivir en concubinato para no tener que enfrentarse a los engorrosos procedimientos de divorcio en caso de que sus relaciones no llegasen a funcionar.

Las siguientes estadísticas señalan las cifras de divorcios según el tipo de trámite:

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO SEGÚN TIPO DE TRÁMITE³⁸ Y
PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO JUDICIAL 2002**

ENTI DAD FEDE RATI VA	TOTAL	DIVOR CIO ADMI NIS TRATI VO	TOTAL	MUTUO CON SENTI MIENTO	ABAN DONO DEL HO GAR	SEVI CIAS, AME NAZAS O INJU RIAS	SEPA RA CION POR MAS DE DOS AÑOS	IN COM PATI BILI DAD DE CA RAC TE RES	SEPA RA CIÓN DEL HO GAR CONYU GAL	NE GATI VA A CON TRI BUIR AL SOS TÉN DEL HO GAR	OTRAS CAU SAS	NO ES PECIFI CADO
EUM	60641	10290	50351	38061	4744	1091	3344	658	5403	816	1199	169
AGS	980	64	916	669	118	20	—	—	67	4	34	—
B.C.	2959	1562	1397	993	318	28	—	—	7	21	21	—
BCS	535	97	438	361	20	10	—	—	21	4	29	1
CAM	627	87	540	301	32	14	—	—	163	12	22	—
COA	1873	—	1873	1572	173	31	—	—	4	47	59	2
COL	574	31	543	411	93	8	—	—	13	1	7	—
CHP	1048	348	700	511	47	1	—	—	104	1	9	14
CHI	4297	114	4183	3295	—	43	—	483	277	14	56	64
D.F.	7691	2039	5652	1532	577	294	637	—	2039	309	277	11
DUR	1128	95	1033	527	338	105	—	—	—	18	52	—
GNA	2395	—	2395	1042	284	85	—	—	905	12	61	10
GRO	1152	228	924	558	39	3	—	90	206	9	13	—
HID	557	—	557	447	57	17	—	—	12	13	17	—
JAL	3073	—	3073	2970	51	12	—	7	4	8	19	—
MEX	6816	1076	5740	3096	252	163	1902	—	87	161	83	2
MIC	2124	743	1381	491	734	37	—	—	57	7	66	2
MOR	668	—	668	535	36	4	—	—	63	13	15	1
NAY	799	136	663	435	13	9	196	—	3	—	4	—
NL	3537	899	2638	2229	231	50	—	—	4	6	48	22
OAX	547	—	547	424	77	14	—	—	11	1	30	—
PUE	1776	255	1521	1036	381	12	—	—	—	23	27	18

³⁸ Cuaderno Número 10, *Estadísticas de matrimonios y divorcios en México*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2002, p. 41.

QUE	890	187	703	398	64	25	62	—	43	73	19	12
QRO	724	222	502	364	44	9	—	56	—	3	31	1
SLP	996	—	996	307	120	23	—	—	494	32	28	—
SIN	2136	—	2136	1177	307	42	—	—	549	9	50	—
SON	2306	—	2306	2280	14	2	—	—	7	—	5	—
TAB	1171	277	894	787	28	—	—	—	71	—	12	7
TAM	1579	—	1579	1102	56	15	290	—	84	6	24	—
TLA	159	—	159	103	25	4	—	21	—	1	10	—
VER	3206	1309	1897	1535	43	2	257	—	36	5	23	—
YUC	1461	521	940	896	9	—	—	1	29	—	7	—
ZAC	857	—	857	607	163	9	—	—	43	3	41	2

FUENTE: **INEGI**. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO SEGÚN TIPO DE TRÁMITE³⁹ Y
PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO JUDICIAL 2003**

ENTI DAD FEDE RATI VA	TOTAL	DIVOR CIO ADMI NIS TRATI VO	TOTAL	MUTUO CON SENTI MIENTO	ABAN DONO DEL HO GAR	SEVI CIAS, AME NAZAS O INJU RIAS	SEPA RA CION POR MAS DE DOS AÑOS	IN COM PATI BILI DAD DE CA RAC TE RES	SEPA RA CIÓN DEL HO GAR CONYU GAL	NE GATI VA A CON TRIBU IR AL SOS TÉN DEL HO GAR	OTRAS CAU SAS	NO ES PECIFI CADO
EUM	64248	11395	52853	34890	4802	1068	5783	427	3752	763	1199	169
AGS	1128	64	1064	845	146	25	5	—	7	2	34	—
B.C.	3457	1952	1505	1074	333	21	23	—	3	30	21	—
BCS	520	94	426	339	19	7	12	—	16	3	29	1
CAM	678	96	582	295	24	8	209	—	12	12	22	—
COA	1987	—	1987	1460	246	54	57	—	30	79	59	2
COL	628	29	599	455	82	27	—	—	26	2	7	—

³⁹ Cuaderno Número 11, *Estadísticas de matrimonios y divorcios en México*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2003, p. 42.

CHP	1173	442	731	518	31	2	134	—	21	2	9	14
CHI	4520	233	4287	3520	159	40	—	309	121	18	56	64
D.F.	7418	1975	5443	1409	600	205	—	—	2669	272	277	11
DUR	1114	71	1043	512	340	109	—	—	—	30	52	—
GNA	2803	—	2803	1155	240	93	1150	—	82	12	61	10
GRO	1148	253	895	549	36	3	—	29	259	6	13	—
HID	603	—	603	468	71	19	—	—	13	15	17	—
JAL	2999	—	2999	2891	54	13	—	5	3	14	19	—
MEX	7311	1195	6116	3547	212	173	1924	—	77	98	83	2
MIC	2410	806	1604	553	786	49	67	—	67	14	66	2
MOR	697	—	697	551	39	2	50	—	23	16	15	1
NAY	656	142	514	345	17	6	136	—	5	1	4	—
NL	3720	917	2803	2429	235	48	—	—	14	7	48	22
OAX	634	—	634	491	91	14	—	—	8	—	30	—
PUE	1877	241	1636	1139	297	24	104	—	—	27	27	18
QUE	871	161	710	387	56	14	114	—	37	71	19	12
QRO	1000	406	594	436	36	6	—	71	6	7	31	1
SLP	958	—	958	382	140	19	326	—	52	11	28	—
SIN	2741	—	2741	1463	249	47	920	—	10	2	50	—
SON	2406	—	2406	2385	6	1	—	—	8	1	5	—
TAB	1300	290	1010	884	24	1	—	—	82	—	12	7
TAM	1381	—	1381	961	50	16	302	—	24	4	24	—
TLA	140	—	140	92	15	6	—	13	—	4	10	—
VER	3290	1276	2014	1726	14	1	231	—	19	—	23	—
YUC	1807	752	1055	1011	7	—	19	—	11	—	7	—
ZAC	873	—	873	618	147	15	—	—	47	3	41	2

FUENTE: **INEGI**. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

Las estadísticas precedentes nos demuestran que en el Estado de Puebla, los cónyuges optan por las soluciones más rápidas para obtener el divorcio, puesto que el número de divorcios administrativos y por mutuo consentimiento es significativo, pero aquellos que no cumplen con los requisitos solicitados tienen que recurrir al otro tipo de divorcio permitido en este estado. Además, podemos

observar que los divorcios necesarios no son muy recurrentes debido a la dificultad de comprobar las causales.

A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica conocida como divorcio por parte de personas que creen en el matrimonio para toda la vida, ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que aunque el Estado pondera por la integración de la familia, también está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio; por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones que sólo ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverla. El Estado mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia plasmándolo en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez, reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Con las afirmaciones expuestas por los autores mencionados en este apartado, confirmo una vez más que el divorcio es necesario para aquellas personas que ya no quieren continuarlo y las autoridades no pueden impedir que una pareja se divorcie estableciendo requisitos legales restrictivos, obsoletos e innecesarios para concederlo.

Las autoridades fundan sus razones para dificultar el divorcio en que el interés de la sociedad debe prevalecer sobre el interés personal, y ese interés consiste en la preservación de la familia. No obstante, hemos visto que no tiene sentido continuar el matrimonio, puesto que ya no hay una familia, lo único que existe son problemas y tanto los cónyuges como los hijos los sufren continuamente mientras persista ese matrimonio que ya no se desea, por lo que el divorcio va a mitigar algunos de esos problemas y otros los va a resolver por completo. Pareciera que las autoridades en su intento por hacer prevalecer a la familia ante todo, están destruyendo a cada uno de sus miembros, al mantenerlos en un ambiente hostil, en lugar de darles la oportunidad de ser felices y, tal vez, esa felicidad esté en otra familia o quizá no, pero ya será decisión de ellos lo que los hace felices.

Por último, aquellos que creen en el matrimonio, pero también reconocen tanto la importancia como la necesidad del divorcio afirman lo siguiente: "No se puede negar a las personas el darle un rumbo diferente a sus vidas. Todos tenemos derecho a la felicidad".